

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1242

Panamá, 25 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 903422020.

La Licenciada **Berta Alicia Ellis Núñez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto 234 de 14 de septiembre de 2020, emitido por la **Defensoría del Pueblo de la República de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Berta Alicia Ellis Núñez**, referente a lo actuado por la **Defensoría del Pueblo**, al emitir el **Decreto 234 de 14 de septiembre de 2020**.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1802 de 17 de diciembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Berta Alicia Ellis Núñez**, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente en la **Defensoría del Pueblo**.

En otro orden de ideas, respecto al **fuero laboral que alega la actora**, consideramos pertinente señalar, que la entidad demandada una vez procedió a verificar las pruebas aportadas por **Berta Alicia Ellis Núñez** en la etapa gubernativa, advirtió que las mismas no cumplían con lo consagrado en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en cuanto a comprobar la condición de salud en la forma que establecen las disposiciones legales citadas; es decir, a través del dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo, que acredite que la enfermedad crónica que dice padecer, la coloca en un estado que le produzca una discapacidad laboral.

Por otro lado, este Despacho debe advertir, **que no debe confundirse, el fuero laboral** para aquellos trabajadores diagnosticados con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas **que le produzcan una discapacidad laboral** establecida en la Ley 59 de 2005; **con aquél que ampara a una persona que tiene discapacidad**, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral, según lo consagrado la Ley 42 de 1999, que establece que para acreditar dicha condición en una persona, la Secretaría Nacional de Discapacidad emite una certificación detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 80 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, reglamentario de la Ley 42 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 80. El artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002, queda así:

Artículo 55. La capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o del servidor público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes, además, deberán determinar el grado de capacidad residual de trabajo de la persona.

Este diagnóstico servirá de base para establecer la permanencia del trabajador en un puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa o institución estatal, en concordancia con las posibilidades

y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Solo en aquellos casos en que el grado de capacidad residual y contraindicaciones laborales diagnosticadas sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador o servidor público se acogerá a la pensión de invalidez.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad certificar la discapacidad, conforme al procedimiento establecido para este efecto.

...” (El resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, este Despacho debe advertir que, aunque la actora aportó junto con la demanda, los documentos **visibles a fojas 23, 50 y 51**, los cuales constituyen certificaciones médicas sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta **Berta Alicia Ellis Núñez**; dichos documentos no especifican el **grado de capacidad residual laboral** de la recurrente que pudiera servir de base para establecer su permanencia en su puesto de trabajo o ser reubicada dentro de la institución de acuerdo con las posibilidades y la viabilidad que le permitiera continuar con la función que venía desempeñando, tal como lo requiere el artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, como fue modificada por el Decreto Ejecutivo 36 de 2014 antes citado; de allí que se corrobore el planteamiento hecho por esta Procuraduría en el sentido que, **al momento de ser destituida, la recurrente no presentaba las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad física, según los términos de la Ley 42 de 1999.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 368 de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora los documentos visibles a **fojas 11, 12, 13, 14 a 20, 21 a 22, 23, 25, 27, 28 a 46, 50 y 52** del expediente judicial.

Igualmente se admitió la prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, que corresponde a la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al presente proceso, en el que se encuentran algunos de los documentos que le fueron

admitidos a la demandante y que reposan en el infolio a fojas 11, 12, 13, 14 a 20 y 21 a 22.

En otro orden de ideas, respecto a los documentos visibles a fojas 23, 50 y 51, que fueron admitidos a favor de la recurrente, que consisten en **informes médicos sobre el diagnóstico del padecimiento que presenta Berta Alicia Ellis Núñez**; cabe señalar que, ninguno de estos documentos cumple con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005, que reconoce la **protección laboral por enfermedades crónicas**, y lo cierto es que, tampoco se desprende de los mismos que la demandante producto de estas enfermedades le hayan producido una **discapacidad laboral**.

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Defensoría del Pueblo**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Berta Alicia Ellis Núñez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien acciona a **confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

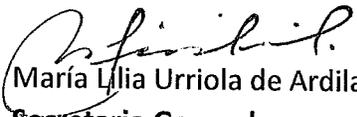
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto 234 de 14 de septiembre de 2020**, emitido por la Defensoría del Pueblo, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General